



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2016-PA/TC

ICA

PASCUAL BAILÓN TIRADO YUPANQUI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de setiembre de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Mary Aparcana Vega, abogada de don Pascual Bailón Tirado Yupanqui, contra la sentencia de vista de fojas 131, de fecha 9 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
  
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, previo reconocimiento del total de sus aportaciones, habida cuenta de que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solamente le ha reconocido 3 años y 9 meses de aportaciones; sin embargo, solamente acredita un total de 18 años, 8 meses y 22 días sumando el periodo laborado para su empleadora Compañía Técnica Administradora de Negocios Agropecuarios S. A.; puesto que, respecto al periodo supuestamente laborado para la empresa Plantación Villapampa Gervasoni Cía S. C. R. L, ha presentado documentación que no es idónea. En efecto, de un examen a simple vista se aprecia que las firmas estampadas en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2016-PA/TC

ICA

PASCUAL BAILÓN TIRADO YUPANQUI

certificado de trabajo de fojas 26 y en la liquidación de beneficios sociales de fojas 27 son idénticas hasta en sus más mínimos detalles, grado de identidad gráfica que es prácticamente imposible que se dé entre una y otra firma autógrafas, lo que hace presumir que han sido copiadas o superpuestas en los mencionados documentos.

3. A pedido de este Tribunal, el Departamento de Grafotecnia de la Policía Nacional del Perú emite el Dictamen Pericial de Grafotecnia 4027-4028/2018-DIRCRI-PNP/DIVLACRI-DEPGRAF (fojas 33 del cuaderno del Tribunal Constitucional), del 5 de julio de 2018, que concluye que las firmas atribuidas a Julio Roberto García Carcamo, que aparecen en el certificado de trabajo y la liquidación de beneficios sociales de fojas 26 y 27, supuestamente expedidos en representación de la empresa Plantación Villapampa Gervasoni Cía S. C. R. L, presentan notorias convergencia gráficas en cuanto a tamaño, disposición de sus elementos gráficos y proporción de las autógrafas, características propias de haber sido obtenidas de un mismo patrón, de una firma genuina, para luego ser impresas en los citados documentos. Por lo tanto, estos documentos son fraudulentos, por haberse practicado fotomontaje.
4. Por consiguiente, se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el expediente 04762-2007-PA/TC. Allí, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.
6. Como se consigna líneas arriba, el actor ha presentado documentos que al parecer son fraudulentos, pese a lo cual cuenta con la certificación del notario público César Sánchez Baiocchi.
7. Esto evidencia actitud temeraria por parte del demandante y de sus abogados Rosa Mary Aparcana Vega, con registro 2068 del Colegio de Abogados de Ica; Pedro Marcial Aparcana Pisconte, con registro 4496 del Colegio de Abogados de Ica, y José R. Lévano Muñante, con registro 4597 del Colegio de Abogados del Ica, en el trámite del presente proceso. Por ende, corresponde la aplicación supletoria y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2016-PA/TC

ICA

PASCUAL BAILÓN TIRADO YUPANQUI

concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, al regular la conducta, deberes y responsabilidades de las partes y sus abogados, establece que estos deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos los actos e intervenciones en el proceso, no debiendo actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos. Por consiguiente, en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional corresponde imponer a cada uno de ellos una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP). Por otro lado, como existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales pertinentes al Fiscal Provincial Penal de turno, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

8. Y, atendiendo a que los cuestionados documentos cuentan con la legalización del notario público César Sánchez Baiocchi, se deberá oficiar al Consejo del Notariado, a fin de que investigue los referidos hechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.
2. Imponer a don Pascual Bailón Tirado Yupanqui el pago de una **MULTA** de cinco unidades de referencia procesal (5 URP).
3. Imponer a cada uno de los abogados Rosa Mary Aparcana Vega, Pedro Marcial Aparcana Pisconte y José Rolando Lévano Muñante, el pago de una **MULTA** de diez unidades de referencia procesal (10 URP).
4. Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, al Colegio de Notarios de Ica y al Fiscal Provincial Penal de turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.
5. Oficiar al Consejo del Notariado, a fin de que investigue los hechos expuestos, conforme a lo señalado en el fundamento 6 *supra*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03978-2016-PA/TC

ICA

PASCUAL BAILÓN TIRADO YUPANQUI

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL